

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley electoral.

(CONTINUACION.)

Art. 87. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 88. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 89. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el ayuntamiento, as que se refieran á la incapacidad ó escusas legales de los elegidos, oyenlo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó escusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 90. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior, serán ejecutorias, si contra ellas no se hiciere nueva reclamacion para ante la comision provincial.

Art. 91. Si se hubiesen hecho, los ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los correspondientes expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria, la que resolverá todas las reclamaciones de una manera definitiva, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó escusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la comision provincial las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos ayuntamientos; y sobre los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó escusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y ayuntamiento en la sesion extraordinaria que se refiere en el art. 89.

Art. 92. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 93. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la eleccion de la mesa, la comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, para cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 94. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para diputados provinciales.

Art. 95. Las elecciones de diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 96. La division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones lahará el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial; una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 97. La division de la provincia en distritos electorales, el número de diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley provincial.

Art. 98. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 99. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 100. Las elecciones ordinarias para diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, en el día que se fije por el gobernador de la provincia, que será el mismo para todas las provincias y distritos, y se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las elecciones municipales.

Art. 101. En los casos de renunciias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 102. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban tener lugar con arreglo á la ley, corresponde hacerla al gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez días,

ni exceda de veinte, con arreglo al citado art. 35 de la ley provincial.

Art. 103. Los ayuntamientos, con ocho días de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 104. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 54 al 61 de esta ley.

Art. 105. Los demás trámites hasta la proclamacion del diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 120 al 151 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 106. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 107. Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaria de la Diputacion provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 108. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 109. El gobernador, ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la secretaria de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 110. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados deba elegir segun su poblacion.

Art. 111. La demarcacion de los distritos se hará por el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales.

Art. 112. Aprobada la demarcacion por el Gobierno, será permanente, y no podrá modificarse por otros medios que los marcados en el artículo anterior.

Tampoco podrá hacerse la citada modificacion despues de disuelto el Congreso de los Diputados ó el Senado y publicado el decreto de convocatoria para nuevas elecciones.

Art. 113. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas que corresponde al menos á cada Diputado por el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 114. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual; no pudiéndose interponer á menor distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 115. Si calculado el número de Diputados que deba dar á cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado más,

y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan teniendo en cuenta la referida fracción.

Art. 116. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 117. Los ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 118. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los arts. 54 al 73 de esta ley.

Art. 119. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa, con el V.º B.º del presidente, y remitirán, la una al gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º del presidente de la mesa.

También comunicarán los presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 122. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 123. El juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 124. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura los artículos 121 y 122 referentes al acto. En seguida se hará presentación por el alcalde de la cabeza de distrito de las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 119 y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 125. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 126. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 127. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 128. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 129. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 130. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza del distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios ó secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 131. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

Art. 132. El Gobierno, diez días antes por lo menos del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la elección que le hubiesen remitido los gobernadores de las provincias.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 133. Las elecciones parciales para Diputados á Cortes tendrán lugar:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Art. 134. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez días de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la elección á los veinte días de la fecha de la convocatoria.

Art. 135. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 136. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 137. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegislativos hayan sido disueltos ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 138. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, tendrán lugar el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 139. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado tendrá lugar dentro del período que marca el art. 72 de la Constitución.

Art. 140. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de concejales en los artículos del 54 al 70 de esta ley, precediendo al escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 141. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios, que se

remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 142. Los compromisarios así elegidos se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el secretario de ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del alcalde.

Art. 143. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 144. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales tendrá lugar en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general del distrito para Diputados á Cortes.

Art. 145. Reunidos en este día sus vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes; estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamación respecto de la edad.

Art. 146. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 147. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interino se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se les considerará como de completo acuerdo con cuanto en la junta electoral se determine.

Art. 148. Los ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 149. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irá examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 142, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario las palabras, *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al presidente para que la deposite en la urna.

Art. 150. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual el presidente, después de haber hecho la pregunta por uno de

los secretarios, de *Falta algun elector por votar?* declarará cerrada la votacion.

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna dirá: *Se proceda al escrutinio.*

Art. 151. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 62 al 69 de esta ley.

Art. 152. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 153. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, que será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 154. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que *Empieza la votacion para Senadores.*

Art. 155. Dará principio votando primero los cuatro secretarios-escrutadores, despues los diputados y compromisarios indistintamente, y últimamente el presidente de la junta.

Art. 156. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras *votó para Senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente, votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios anotarán sus votos con la fórmula *votó el diputado provincial D. F., y votó el señor presidente.*

Art. 157. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó titulo de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que están escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 158. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho para lo cual un secretario preguntará en alta voz *Falta algun señor diputado provincial ó compromisario que votar?* el presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 159. Este se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 61 al 69 de esta ley.

Art. 160. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso, los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resulte empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 161. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores ó los que hayan sido ele-

gidos por mayoría absoluta de votos, y se estenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.º Esta se archivará en la secretaria de la Diputacion provincial.

Art. 162. Una copia de esta acta, expedida por el presidente y secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 163. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 164. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes, y al efecto el dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo por provincias, y entre sus Senadores del número que del uno al cuatro toque a cada Senador.

Art. 165. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo, en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 166. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el artículo 164.

Art. 167. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesar a la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 168. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, para que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran, para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 169. Toda falsedad cometida en cualquiera

de los actos relativos á las elecciones de concejales de diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 170. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula agena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11.º Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos

y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjagar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde

luego el importe de los resguardos, procediendo por el orden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torreveja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una

Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y de 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atención á la cuantía de créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administración económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidación, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúnan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su día cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorización concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado después de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al inaugurarse hace treinta y seis años el periodo de regeneración política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traído la Nación al momento presente, decisivo sin duda para el afianzamiento de la libertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto

necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer fué la supresión de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresar en ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la Iglesia había abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedía la suprema importancia social á todos los hombres sin distinción, y hasta esforzándose en elevar á las mayores dignidades á los de origen más oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo para excluir del sacerdocio á los judaizantes prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España más de un Prelado del tal origen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habían sobrevivido á la proclamación del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejército y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de Mayo de 1865, á la que siguió la real órden de 17 de Junio inmediato, y finalmente la de 31 de Agosto extendiendo la misma supresión para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, mas celosos aun de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no sólo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensación en el país: tal era el estado de la opinión, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es mas: las tendencias igualitarias de nuestro país han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparición de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurría á este trabajo de ennoblecimiento al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroínas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinión general se considera como una mancha de origen lo han convertido vuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivos para borrar diferencias de clases; los expósitos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegítimo, se consideran nobles en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, según resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, título 37, libro 7.º de la Novísima Recopilación

Y sin embargo, Señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasión de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servían para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Península, existen todavía extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públicos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son inicuas en el orden económico, son aun mas funestas, si cabe, en el orden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; porque en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos mas honrados y

veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaración al que la solicita para sustraerse á la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por mas que sea recta la intención, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevación del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaración por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movidos sólo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza mas frecuentes por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condición de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y aun acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuación se ha hecho modernamente en Ultramar y en este sentido por la real órden de 5 de Noviembre de 1865 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en Cánones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige; por la real cédula de 11 de Junio de 1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que «personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos»; un decreto de las Cortes de 29 de Enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros días la real órden de 26 de Octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la información de limpieza de sangre que se exigía en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliría, pues, el Ministro que suscribe la parte que le esta encomendada en la reparación de injusticias, en la rehabilitación de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales declarados por las Cortes soberanas de la Nación si no tratase de extender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años há la generalidad de los españoles peninsulares y en el día gozan absolutamente todos, y que es además, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicación inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepción quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria la llamada información de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio

de profesiones, como para todo lo que comprende la legislación civil vigente.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano —El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

NUMERO 200.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Angulo vecino de la villa de Berceo, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por conspiración carlista y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nájera á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

No pudiendo constituirse la Junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía convocada para el día 3 de Abril próximo, por no haberse depositado según dispone el art. 40 de los Estatutos el número de acciones necesario, el Consejo de Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 37 de los mismos Estatutos convoca á segunda reunión para el día 24 del mismo mes de Abril á las 10 horas de su mañana en el salon de actos del Instituto de 2.ª enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administración y situación de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovación del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones con arreglo á los Estatutos que se consideren útiles y convenientes.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en poder de la Administración diez días antes del señalado para la junta, diez acciones cuando menos ó el certificado de su depósito recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para entrar en la junta.

La cédula facilitada para la Junta del día 3 de Abril, es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio.

Los Libros de Contabilidad, Inventario y balance, estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta.

Bilbao 26 de Marzo de 1870.—P. El Director, El Presidente del Consejo de administración, Juan de Echevarría y la Llana.

En la hacienda *Varea* estación de *Recajo* se vende á precios cómodos para realizar pronto:

Teja, ladrillo y baldosa.
Madera de chopo.
Estiercol de ganado lanar.

Impondrán en la citada hacienda, y en Logroño calle del Mercado número 38.

LOGROÑO: IMP. DE F. MENCHACA.